

## RESOLUCIÓN No. 01224

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6657 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **EL SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con la Constitución Política y las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 930, 931 de 2008 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2008ER4618 del 1 de febrero de 2008 según consulta efectuada en el sistema documental FOREST utilizado por esta Secretaría, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A, realizó una solicitud de registro para un elemento de publicidad tipo aviso.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico N ° 7890 del 1 de febrero de 2008, en el que concluyó que la solicitud de registro no era viable.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental requirió mediante radicado N° 2008ER23554 a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A, con el fin de que hiciera los ajustes a la solicitud de registro y allegara fotografías y el reglamento de propiedad horizontal del inmueble.

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y visual, profirió el Informe Técnico N° 011128 del 18 de junio de 2009 en el que concluyó que no era viable la solicitud de



### **RESOLUCIÓN No. 01224**

registro nuevo con radicado 2008ER4618 del 1 de febrero de 2008, tal como consta en la Resolución No.6657 del 24 de septiembre de 2009.

Que para dar trámite a la solicitud, se expidió la Resolución No.6657 del 24 de septiembre de 2009, "Por la cual se niega un registro de publicidad Exterior visual tipo aviso, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones".

Que frente a la resolución mencionada, se interpuso recurso de reposición mediante radicado 2010ER36712 del 1 de julio de 2010, por NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, como Representante Legal de la Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el cual expuso los siguientes argumentos de inconformidad:

"(...)

***En relación con las causales de negativa del registro y orden de desmonte me permito responder a cada una así:***

#### ***I.SUPERAR ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO.***

- 1. El elemento se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento, ya que todo el Edificio es de propiedad de SALUD SURA y en todo el edificio se encuentran oficinas de las diferentes dependencias de la Entidad, por lo anterior, el aviso se encuentra en la fachada propia del establecimiento.*
- 2. Evidentemente sobrepasa el antepecho del segundo piso, pero no como condición de simple incumplimiento, ya que lo hace enmarcado en el artículo 7 literal e) que al tenor de la letra manifiesta: "e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada".*
- 3. Así pues para este tipo de edificaciones de oficinas de más de 5 pisos en zona múltiple como lo establece el mismo informe técnico que dio origen al acto administrativo, existe un tratamiento diferencial y de carácter excepcional que*

### **RESOLUCIÓN No. 01224**

*permite la instalación de la identificación del Edificio, en la parte superior de la fachada, como ocurre en el caso particular y se constata en el mismo requerimiento de la referencia, denominado ubicación del elemento, en donde consta que la solicitud se hace sobre una de las fachadas de la Edificación.*

4. *En consecuencia de lo anterior, cumpliéndose todos los requisitos de la norma para la instalación de la identificación del edificio en la parte superior de la fachada, se encuentra desestimadas las causales de negativa del registro y orden de desmonte **por encontrarse superando** el antepecho del segundo piso, ya que como se dijo para este tipo de edificaciones existe un tratamiento especial, el cual se cumple a cabalidad y se prueba con la **declaración de construcción que se adjunta al presente escrito.***
5. *En efecto, respecto del inmueble en cuestión, la identificación del mismo está dada, no por el Reglamento de Propiedad Horizontal, sino por la declaración de construcción en la cual se evidencia en su numeral cuatro que Suramericana, construyó, con sus propios recursos y medios la edificación que se pretende declarar, **bajo la denominación SALUD SURA.***
6. *Dado que el inmueble en comento no corresponde a una copropiedad, ni tiene unidades privadas al interior, mal podría exigírsele un Reglamento de Propiedad Horizontal.*
7. *A través de la escritura de declaración de construcción se está acreditando por mi representada el nombre del inmueble, tal y como fue requerido por la entidad.*
8. *En este orden de ideas, no habría incumplimiento a este respecto.*  
(...)

*En conclusión del aviso de identificación cumple las estipulaciones establecida en el artículo 7 del Decreto 959 de 2000, tal y como consta en la fotografía*

**RESOLUCIÓN No. 01224**

*adjunta, por lo que se puede determinar que no es cierto que el elemento no cumpla con todos los requerimientos exigidos por la normatividad vigente, por lo que a título de recurso, solicito se declare la existencia de una FALSA MOTIVACIÓN como causal de anulación de los actos, y en consecuencia para evitar un perjuicio injustificado a un particular, se proceda a revocar el acto de la referencia y en consecuencia se proceda a otorgar el registro del elemento de manera pura y simple.*

*(...)*

*(...)cabe manifestar que no es cierto que exista más de un aviso por establecimiento, de hecho volviendo al tenor literal de la norma establecida en el artículo 6 y siguientes se puede concluir:*

*(...)*

- No puede existir sino un aviso por fachada, salvo en aquellos inmuebles en los que los avisos puedan ser divisibles como es el caso de las fachadas uniformes de que se ubiquen sobre vías de actividad múltiple o que tengan más de 2500 metros cuadrados o excedan de 200 metros cuadrados de área útil de fachada caso en el cual se podrá llegar hasta nueve piezas sin exceder de 48 metros cada uno.*
- Si un establecimiento tiene más de una fachada solo podrá tener un aviso por cada una.*
- El área de cada aviso no podrá exceder del 30% del área hábil de la correspondiente fachada, entendiéndose por este el área que se extrae de la multiplicación del ancho del establecimiento por el alto el cual se toma desde el antepecho del segundo piso.*
- El artículo 7 literal e establece: e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y*



## **RESOLUCIÓN No. 01224**

*En esas condiciones para el caso que nos ocupa vale la pena resaltar:*

*Que el inmueble tiene un aviso que corresponde al nombre del edificio y un aviso que corresponde al acceso del centro médico.*

*En relación con el aviso del acceso abajo, es la entrada a un establecimiento de servicios médicos y en consecuencia es independiente del nombre del Edificio, ya que no entenderlo así sería tanto como decir que en un Centro Comercial o un Edificio que tiene instalado su nombre en la parte superior no se puede anunciar locales que tienen fachada sobre el espacio público.*

*De hecho la misma norma (decreto 959 de 2000 y 506 de 2003) establece que cuando en un mismo edificio se desarrollan varias actividades cada una podrá instalar su aviso cumpliendo con las prescripciones de la norma, y en este caso cumplen porque uno es el aviso del establecimiento de servicios médicos y el otro es el nombre del edificio y así está cumpliendo.*

*En esas condiciones no hay más de un aviso por fachada ya que tienen naturaleza jurídica diferente y el del acceso, se determina como el aviso del establecimiento de servicios médicos y empresariales y el de arriba es el nombre del Edificio.*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa la fachada arquitectónica del Edificio está establecida desde los planos de licencia como fachada de vidrio, por tanto no se podrá hablar de ventanas en este tipo de fachadas translúcidas.*

*En todo caso, el aviso así instalado, cumple las prescripciones normativas de este artículo, ya que no excede el 30% y no supera la presunción del antepecho entre el primer y el segundo piso.*



### **RESOLUCIÓN No. 01224**

*De todo lo anterior, se establece que el aviso cumple a cabalidad con la normatividad vigente, el Edificio de ese nombre presenta en un elemento único su nombre, el establecimiento de servicios médicos cuenta con su respectivo aviso y a su vez este se encuentra completamente adosado a la fachada de vidrio bajo las prescripciones de la norma lo que permite concluir que no existe causal válida para negar el registro y ordenar el desmonte del aviso que identifica el nombre del Edificio”.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para valorar el anterior Recurso de reposición y los documentos aportados, emitió el Concepto Técnico No. 12724 del 03 de agosto de 2010, en el que se concluyó que:

(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** *El elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.*

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Se sugiere revocar lo resuelto en la resolución 6657 de 2009 y otorgar registro al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso. De acuerdo con el Literal e, Artículo 7, Decreto 959 de 2000 que dice: “Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener sus propias identificaciones la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada”.*

### RESOLUCIÓN No. 01224

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el artículo 308 de la ley 1437 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estipula:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*

*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (subrayado fuera de texto)*

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas y por tanto a continuación se analizará de fondo.

*“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.”.*

Que en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en la Entidad, como los aportados con el recurso de reposición, y en especial el concepto técnico No. 12724 del

### **RESOLUCIÓN No. 01224**

03 de agosto de 2010, este Despacho encuentra que debe ser reponer la Resolución 6657 del 24 de Septiembre 2009, en el sentido de otorgar el registro para el elemento publicitario tipo aviso instalado, ya que el elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual del cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital.

Que atendiendo los anteriores parámetros, se estableció que el elemento objeto de recurso cumple las normas antes señaladas.

Que por las anteriores consideraciones, se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la resolución recurrida, en razón a que el elemento instalado se adecua de acuerdo a lo antes preceptuado.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente: "La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:"l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que de igual forma el Artículo 2 literal b) del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y



### **RESOLUCIÓN No. 01224**

seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

Que la Resolución 3074 de 2011, por la cual “se delegan unas funciones y se deroga una resolución”, delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del artículo 3:

*“(...) la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.(...)”*

Que al ser la resolución 3074 de 2011 una norma procesal, su aplicación debe ser de carácter inmediato y regirá sobre las actuaciones que se hayan iniciado aún en vigencia de una ley procesal anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2002, frente a la aplicación de la ley en el tiempo:

*“(...) En materia procesal –no obstante- el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.*

*En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los*

**RESOLUCIÓN No. 01224**

*derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta (...)*"

Para efectos de la competencia, deberá acudirse a la figura jurídica de la delegación, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia C-561 de 1999, la cual se ajusta a los supuestos de derecho del presente recurso, toda vez que ésta figura tiene como fin:

*"(...) descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto por la ley 489 de 1998 en referencia a la figura de la delegación, la competencia para dar respuesta de fondo al presente recurso radica entonces en la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, por cuanto:

*Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la Resolución No. 6657 del 24 de Septiembre de 2009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a la Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.790-5, registro nuevo para el Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en la Calle 100 No. 19 A - 13 de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO	FECHA
-------------	-------



**RESOLUCIÓN No. 01224**

		<b>REGISTRO</b>	
SOLICITANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	TIPO DE ELEMENTO	AVISO
TEXTO PUBLICIDAD	SALUD SURA	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 100 No. 19 A -13
UBICACIÓN	EN LA PARTE SUPERIOR DE LA FACHADA	FECHA VISITA	N/A
TIPO DE SOLICITUD	Expedir un registro nuevo	USO DEL SUELO	N/A

Para el caso particular de los avisos el Decreto 959 de 2000, establece: Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y sin perjuicio de que se pueda dividir el aviso (Artículo 7º literal a); El aviso no se podrá adosar en antepechos superiores al 2º Piso (Artículo 8º literal d), excepto para edificios de oficinas de más de 5 pisos en ejes de Actividad Múltiple, que pueden localizar su identificación en la parte superior de la fachada (artículo 7º literal e); no puede ocupar más del 30% de la fachada hábil para instalar el aviso (Artículo 7º literal b); no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puerta o ventanas (Artículo 8º literales b y c); sólo puede contar con iluminación sobre ejes de Actividad Múltiple o por disposición de autoridad competente (Artículo 5º literal c).

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente, realice visita técnica de verificación de la información suministrada en la solicitud de registro. Se advierte que si el elemento de Publicidad Exterior Visual no se ajusta a la normatividad vigente, la SDA procederá a la remoción o modificación del mismo.

En caso de solicitarse la prórroga del registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del mismo (Art. 5º de la Resolución 931 de 2008).

Para el caso de actualización, por cambios en la publicidad exterior visual, se procederá conforme al inciso segundo del Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008

VIGENCIA	CUATRO (4) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.	ILUMINACIÓN	N/A
----------	---	-------------	-----

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro como tal del aviso, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o

### **RESOLUCIÓN No. 01224**

traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

Cuando la publicidad exterior visual tipo Aviso, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro del Aviso de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

### **RESOLUCIÓN No. 01224**

**ARTÍCULO TERCERO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a NATALIA SÁNCHEZ ALVAREZ en su calidad de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o a quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 93 – 46 piso 7 de esta ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 01224

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de mayo del 2014

[Handwritten signature]

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Table with columns: Elaboró/Revisó, C.C., T.P., CPS, FECHA EJECUCION. Rows include Valeria Gaviria Vasquez, Carlos Augusto Cuervo Ruiz, Olga Cecilia Rosero Legarda, Fernando Molano Nieto, Juan Carlos Riveros Saavedra.

Aprobó: 27 MAY 2014
En Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1224 C.P. / 2014 al Señor (a), Andrea Paola Gil en su calidad de Apoderada.

Identificada (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.010. 98 697 de Dta. ... T.P. No. ... del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Andrea Gil Molano
Dirección: Carrera 11 No. 93-46 Pto 7
Teléfono (s): 6463060 ext. 5142

QUIEN NOTIFICA: Alejandro Aila

Vertical stamp: SECRETARIA DE AMBIENTE
28 MAY 2014
Fecha Ejecución: 27/02/2014, 15/04/2013, 22/04/2014, 18/12/2013, 22/01/2014, 2/05/2014
Handwritten signature: Janine Toledo

